

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta [de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 de Agosto 1916).

#### ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Estado

#### Subsecretaria

Núm. 3.095

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Con fecha 26 de Julio último, el Departamento Imperial de Negocios Extranjeros de Alemania dirigió una Nota al Embajador de S. M. en Berlín, comunicándole el texto de un Decreto Imperial de 22 del mismo mes, mediante el cual se derogan las listas de contrabando de guerra publicadas con anterioridad, y se dispone que en lo sucesivo, mientras exista el estado de guerra actual, serán considerados por Alemania como contrabando de guerra absoluto ó condicional, los objetos y materiales siguientes:

#### CONTRABANDO ABSOLUTO

I. Las armas de todas clases, incluso las de caza, sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.

2. Los proyectiles, cartuchos y cubiertas de cartuchos, sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.

3. Las pólvoras y los explosivos de todas clases, las materias fumógenas y los artículos de alumbrado, las materias incendiarias, los gases empleados en los combates y las materias utilizadas en su confección, incluso el ácido nítrico y los nitratos de todas clases, el amoniaco, el amoniaco líquido, la sal de amoniaco, las sales de amonio, el azufre y blóxido de azufre, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante (oleum), el sulfuro de carbono, el ácido acético, los acetatos, como por el ejemplo, el acetato de calcio (cal negra), éter acético, éter fórmico, éter sulfúrico, la acetona, el alcohol etílico y metílico (espíritus), por ejemplo, el alcohol sulfitado, la urea, los productos resinosos, el alcanfor y la tramentina (aceites y esencias); el carburo de calcio; la cianamida, el cianido de sodio; el fósforo y sus combinaciones; el clorato y el perclorato de sodio, de bario, de calcio; el cloro, la cloridrina; el bromo; el fosgeno (carboniclorido); el clorido de cinc; el mercurio, la pez, el arquitrán, incluso el alquitrán vegetal; el aceite de alquitrán vegetal; el benzol, el toluol, el «xylol», la nafta (empleada como disolvente), el fenol (ácido fénico), el cresol, la naftalina, así como sus mezclas y sus derivados; la anilina y sus derivados, la glicerina, el blóxido de manganeso, el arsénico y sus compuestos.

4. Los cañones, cureñas, aventrenes, furgones, cocinas y hornos de campaña, fraguas de campaña, proyectores y sus accesorios, así como sus piezas sueltas.

5. Los telémetros y sus piezas sueltas.

6. Los gemelos, telescopios, cronómetros y diversos instrumentos náuticos y de balística.

7. Los efectos de vestuario y de equipos militares característicos.

8. Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra inmediatamente ó algún tiempo más tarde.

9. Los arneses militares característicos de toda clase.

10. El material de campamento y sus piezas sueltas.

11. Las planchas de blindaje.

12. Los hilos de acero y de hierro, los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para cortarlos y fijarlos.

13. Palestro con baño de estaño ó de cinc.

14. Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas de un carácter tan especial que no puedan ser utilizadas sino en un buque de guerra; planchones propios para la construcción de las naves.

15. Los aparatos de señales acústicas submarinas.

16. Los aparatos aéreos de todas clases, incluso los aeroplanos, las aeronaves, los globos y aerostatos de todo género, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales característicos destinados á la aerostación ó aviación.

17. Los artículos fotográficos.

18. Los instrumentos y aparatos exclusivamente destinados á la fabricación ó á la reparación de las armas ó del material militar.

19. Los tornos y otras máquinas ó máquinas herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.

20. Los artículos de electricidad utilizables en la guerra.

21. La madera de construcción para las mismas, inclusive la madera en bruto y ligeramente trabajada, con destino á las minas, el roten, el bambú, el corcho, incluso el corcho en polvo.

22. El carbón y el cok.

23. El lino, el cáñamo, las fibras vegetales del abaca y sus hilados.

24. La lana en bruto, peinada ó cardada, los desperdicios de lana, las vedijas de lana, las cardaduras de lana, los hilos de lana cardada y peinada; las crines y pelos de animales de toda especie, las vedijas, cardaduras, hilos y hebras de esos pelos.

25. El algodón en bruto, las fibras de algodón («linters»), los desperdicios de algodón, los hilados de algodón, los tejidos de algodón y otros productos sacados del algodón susceptibles de ser empleados en la fabricación de explosivos.

26. Toneles de todo género y sus piezas sueltas.

27. El oro, la plata amonedados y en lingotes, el papel representativo de la moneda y todos los papeles de comercio transmiibles, así como todos los valores enajenables.

28. Los neumáticos y cubiertas para automóviles, así como los artículos y materiales especialmente empleados en la fabricación ó reparación de los neumáticos.

29. El caucho (incluso el caucho usado ó regenerado, las soluciones y pastas que contengan caucho ó cualesquiera otras preparaciones que contengan caucho); la balata, la gutaperche y las variedades siguientes de caucho, á saber: Borneo, Gasyuele, Jeluteng, Palembang y todas las demás sustancias que contengan caucho, así como los objetos hechos en todo ó en parte de caucho.

30. Los aceites minerales (incluso los betunes líquidos, el petróleo, la bencina, la nafta, la gasolina).

31. Las materias lubricantes.

32. Las materias curtientes de todas clases, incluso el palo de Quebracho y las sustancias que sirven para el curtido de las pieles.

33. Las pieles de ganado, de búfalo, de caballo; las pieles de ternera, de cerdo, de cabra y de animales montaraces; además el cuero, manufacturado ó no, propio para la talabartería y para el calzado ó efectos militares; las correas de cuero, los cueros impermeables ó los cueros para bombas.

34. Los minerales siguientes: los minerales de volfram (la volfranita y la chelita), la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, de cinc, de plomo, de hematitas, las piritas y sus desperdicios, los minerales de cobre.

35. El aluminio, las sales de aluminio, la arcilla calcinada, la bauxita.

36. El antimonio, así como los sulfuros y óxidos de antimonio.

37. El feldespato.

38. Los metales siguientes: el volfram, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, la hematitas de hierro, el manganeso ó sus aleaciones, el cobre ó sus aleaciones, el estaño, el plomo.

39. Las aleaciones de hierro, incluso el ferro-volfram, el ferro-manganeso, el ferro-vanadio y el ferro-cromo.

#### CONTRABANDO CONDICIONAL

1. Los víveres.

2. Los forrajes y las materias de todas clases propias para la alimentación de los animales; las semillas oleaginosas, nueces y huesos; los aceites y las grasas de animales, de pescado y de vegetales, excepto aquellos empleados como lubricantes y excluyendo los aceites esenciales.

3. Los objetos siguientes si son utilizables en la guerra: los vestidos, las telas para la confección de los mismos, el cal-

zado, las pieles utilizables en la confección de los vestidos, de las botas y zapatos.

4. Los vehículos de todas clases utilizables en la guerra y las piezas sueltas, así como los accesorios; particularmente todos los automóviles.

5. El material fijo y móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radio-telégrafos y teléfonos.

6. Los combustibles, excepto los carbones, el cok y los aceites minerales.

7. Las herraduras y el material de herrador.

8. Los objetos de talabartería.

9. Los navíos, barcos y embarcaciones de todas clases, los diques flotantes, las partes del fondeadero, así como las piezas sueltas.

10. El cemento.

11. La madera de todo género, en bruto ó trabajada (en particular la madera tallada, aserrada, acepillada y de ranuras), exceptuando la madera de construcción para las minas, etc., (véase el número 21).

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en las «Gacetas de Madrid» de 9 de Mayo de 1915 y 18 de Junio del año corriente.

Madrid, 22 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 25 Agosto 1916).

Núm. 3.102

El señor embajador de Su Majestad británica en esta Corte, participa á este Ministerio, en virtud de instrucciones recibidas del Secretario principal de Estado de S. M. B. para los negocios extranjeros, que después de 1.º de Septiembre próximo, á ninguna persona mayor de dieciséis años de edad, procedente de cualquier país extranjero, se le permitirá desembarcar en Australia, á menos que se halle en posesión de un pasaporte debidamente visado por un Agente consular británico residente en el país extranjero en cuestión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Núm. 3.103

#### SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de los Países Bajos ha declarado prohibida, por Decretos de 25 y 29 de Julio último, la exportación de los licores destilados, tierra ferrosulfurosa, aceite y de adormideras y de mostaza, coles fermentadas («chocrouste») y las legumbres secas ó en conserva cuya exportación, en estado natural, estaba ya prohibida.

Núm. 3.104

El «Boletín» del Board of Trade de la

Gran Bretaña, correspondiente al 20 de Julio último, da cuenta de haberse hecho extensivas á la Unión Sud-Africana, las condiciones impuestas en la Gran Bretaña para la exportación á España de sustancias curtientes, pieles y cueros. En su consecuencia, para que pueda expedirse un permiso de exportación de aquellas mercancías, el consignatario en España debe acudir al Consulado británico en el puerto de destino para firmar el formulario de garantía prescrito al efecto. Una vez que las Autoridades de la Unión Sud-Africana reciban aviso del Gobierno Imperial de que ha sido firmado aquel documento y de que no hay inconveniente para la exportación, se expedirá el permiso correspondiente.

Núm. 3.105

El mismo «Boletín», correspondiente al 3 del corriente mes, publica un Decreto por el que se prohíbe la importación en el Reino Unido de opio y cocaína, á no ser con permiso especial de cualquiera de los departamentos ministeriales. Para esos efectos se entiende por «cocaína» todas las preparaciones, sales, derivados y mezclas que contengan 0'10 por 100 ó más de cocaína, y «opio» el opio en bruto, pulverizado ó granulado, ó el preparado para fumar, incluyendo cualquier mezcla sólida ó fluida que contenga opio.

Madrid, 23 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 26 Agosto 1916).

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Castro Sanchez, natural de Lugo, de 30 años de edad, casado, jornalero, hijo de Andrés y Ramona.

Madrid 12 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 19 Agosto 1916).

#### AYUNTAMIENTOS

##### NUEVA CARTEYA

Núm. 3.092

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de ayer, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince, durante los cuales podrá ser examinado por las personas que lo deseen y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya 25 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Federico Merino.

##### PRIEGO

Núm. 3.093

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Priego á 21 de Agosto de 1916.—El Alcalde, José Madrid.

##### MONTILLA

Núm. 3.094

Don Antonio Jaén y Alcalde, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por don Juan Oliver y Juliah se ha presentado escrito solicitando se le autorice para establecer dentro de poblado y en el local conocido por «Cuadras», en el llano de Palacio, de esta ciudad, los aparatos necesarios para obtener alcohol vívico mediante destilación por fuego directo y otras materias tartálicas, procedentes de los residuos de la vinificación y de los orijos de uva, manifestando que está dispuesto á acomodar la instalación á las condiciones que son precisas para evitar todo riesgo á las personas y propiedades y que todos los aparatos de destilación irán provistos de válvula de seguridad, aire y los vapores alcohólicos correrán el aparato completamente cerrado hasta la salida de los mismos en líquido á un depósito de hierro, convenientemente separado de la hornilla de fuego, pretendiendo que en caso necesario se reformen los preceptos del artículo 156 de las Ordenanzas municipales en cuanto se oponga á la concepción pretendida.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y á fin de que en un plazo de diez días, puedan formularse reclamaciones fundamentadas contra la solicitud que antes se menciona, á cuyo efecto quedan de manifiesto para ser examinados el expediente y documentos relativos al asunto.

Dado en Montilla á 26 de Agosto de 1916.—Antonio Jaén.

##### MONTALBÁN

Núm. 3.099

Don José Sillero Marín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: que la Junta municipal de esta villa, en sesión pública, después de examinar y discutir detenidamente el presupuesto ordinario de gastos é ingresos formado por el Ayuntamiento para el venidero año de 1917, usando de las atribuciones que le competen por los artículos 31 y 147 de la vigente ley Orga-

nica, lo aprobó en todas sus partes sin introducir en el proyecto variación alguna y como para enjugar el de gastos no alcanzaban los ingresos figurados en el de este nombre, apesar de haber agotado los recursos ordinarios que en este término ofrece el artículo 136 de citada ley, menos el de Repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros, en atención á lo dispuesto por la Real orden de 14 de Diciembre de 1887, apartado 1.º, para cubrir el déficit que resulta, unánimemente acordó: el establecimiento de arbitrios extraordinarios, previa la autorización correspondiente del ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, sobre la paja de cereales, leña no destinada á la industria y queso que se consume en este término municipal, durante expresado venidero año bajo la tarifa adjunta á dicho Presupuesto, por ser las dos primeras especies de que se trata de las comprendidas en la 2.ª del Impuesto de Consumos, y la otra no hallarse tarifada ni estar aquí ninguna de las tres gravadas en concepto de primeras materias ni sujetas al arbitrio de pesas y medidas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados puedan hacer por escrito ante esta Alcaldía las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de quince días que para ello señala la Disposición 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887 contados para los de esta vecindad desde el de mañana inclusive, y para los forasteros desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Montalbán de Córdoba 24 de Agosto de 1916.—El Alcalde, José Sillero.—P. A. D. L. J. M.: El Secretario, Agustín Pérez de la Lastra.—Rubricado.

CABRA  
Núm. 3.018

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el ilustrado Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de esta noche, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1917, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la vigente Ley Orgánica.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cabra 26 de Agosto 1916.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

VALSEQUILLO  
Núm. 3.109

Don Francisco Cano Camacho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por esta Corporación, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo

ejercicio de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147 de la vigente ley Municipal.

Valsequillo 22 Agosto 1916.—El Alcalde, Francisco Cano.—El Secretario, Gabriel Pineda.

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar primero de esa Dirección general, vacante por haber sido también promovido don Jerónimo González Martínez, que la desempeñaba, á don Casto Barahona y Holgado, Auxiliar segundo de la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar segundo de esa Dirección General, vacante por haber sido también promovido don Casto Barahona y Holgado, que la desempeñaba, á don Rafael Atard y González, Auxiliar tercero, primero de los de su clase de la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar tercero, primero de su clase de esa Dirección General, vacante por haber sido también promovido don Rafael Atard y González, que la desempeñaba, á don Manuel Azaña y Diaz, Auxiliar tercero, segundo de los de esta clase de la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar tercero, segundo de su clase de esa Dirección, vacante por haber sido también promovido don Manuel Azaña y Diaz, que la desempeñaba, á don Federico González Santibáñez, Auxiliar tercero, tercero de esta clase de la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido promover á la plaza de Auxiliar tercero, tercero de su clase de esa Dirección General, vacante por haber sido también promovido don Federico González Santibáñez, que la desempeñaba, á don Felipe Sánchez Román y Gallifa, Auxiliar tercero, cuarto de esta clase de la misma Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, se ha servido nombrar Auxiliar tercero, cuarto de la misma clase de esa Dirección General, vacante por haber sido promovido don Felipe Sánchez Román y Gallifa, que la desempeñaba, á don Juan Antonio de la Puente Quijano, que tiene derecho á ocupar la primera vacante de Auxiliar tercero de la misma Dirección, por Real orden de 26 de Febrero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 19 Agosto 1916.)

### Sección provincial de Pósitos

DE CORDOBA

Circular número 3.097

Por el Agente General de los Pósitos de esta provincia ha sido nombrado auxiliar del mismo en los de Hinojosa del Duque, El Viso y Santa Eufemia, don Emilio Romero Muñoz, conforme dispone el artículo 18 de la vigente Instrucción de apremios.

Lo que se hace público por medio de la presente.

Córdoba 26 de Agosto de 1916.—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

### Subasta voluntaria

Núm. 3.106

El día diez de Septiembre del corriente año y á las diez de la mañana, se celebrará subasta en el estudio del Notario de Rute don Vicente Jaén y Gallego, calle de Alfonso Castro, números siete y nueve, para la venta de una casa señalada con el número ciento nueve de la calle de Priego Alta, de la indicada villa, que mide seis metros de fachada por ocho de fondo, además de un patio cuya superficie no consta, y se compone de dos pisos, bajo y alto, aquel con dos cuerpos en donde está la cocina, cuarto, cuadra y pasadizo y el alto con dos cámaras. Tasada para la subasta en 1.500 pesetas.

Si esta se celebra sin efecto, se celebrará otra el mismo día á las cuatro de la tarde, sin necesidad de más anuncio.

Los títulos de propiedad en la expresada Notaría, todos los días laborables, de diez á una de la tarde.

### Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 3.096

Edicto de primera subasta de inmuebles.—Contribución Rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Mariano Aguilera y Chaparro, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 24 del corriente, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

La subasta tendrá lugar en calle Pérez de Castro, 18.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de la situación, cabida y linderos.—Capitalización del usufructo.—Cargas que gravan los inmuebles.—Valor para la subasta.

Doña Angela Noguera y Milla

El derecho de usufructo de una participación proindivisa de setenta y dos centésimas partes y trecientas sesenta y cuatro milésimas del cortijo nombrado Galapagar Alto, situado en la campiña y término de esta ciudad, como á dos leguas á Levante de la misma, y linda al Norte con el nombrado de El Mocho, por Sur y Este con el cortijo Sanchuelo y por Oeste con los de Urraca del Río Galapagar Bajo y Montalvo. Se compone de 434 hectáreas, 98 áreas y 59 centiáreas; capitalización del usufructo, 50.684'70 pesetas; cargas que gravan los inmuebles, 11.450 pesetas; valor para la subasta, 39.234'70 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba á 24 de Agosto de 1916.  
—El Recaudador, Mariano Aguilar.

## JUZGADOS

### MONTORO

Núm. 3.098

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas

las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de los vecinos de Adamoz, don Juan Antonio Ceballos Serrano y don Antonio Maya Muñoz, que la noche del quince del actual desaparecieron del sitio conocido «Gradalillo», de aquel término; procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido y aquellas con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Pedro Criado.

### Señas de las caballerías

Un mulo capón, de tres años, tordillo, de 1'42 centímetros de alzada, con una marca nalga derecha.

Otro mulo capón, de cinco años, 1'49 centímetros de alzada, peceño, marca M, bozalvo, lunar blanco en la crin.

Otro mulo negro, 1'43 centímetros de alzada, pelos blancos en los costillares y blancos salpicados en la barriga, todos con el hierro de «El Fénix Agrícola, letra V, número 10 en la nalga izquierda.

Pertenecientes á don Antonio Moya

Un mulo capón, de cuatro años, 1'48 centímetros de alzada, castaño oscuro, marca N, braquiballo y caubajo, lunar blanco en el costillar izquierdo.

Otro mulo capón, de seis años, de 1'47 centímetros de alzada, castaño, bociclaro, blancos en los costillares, marca y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», letra V, número 10 y 14 nalga izquierda.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.110

Don José Rivera Delgado, Abogado y Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: que en ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido á instancia de don Juan Martínez Mota, contra don Jesús Murillo Caballero, sobre cobro de doscientas sesenta y siete pesetas de principal, intereses legales y costas, se saca á pública subasta por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de su tasación, la finca embargada al ejecutado, siguiente:

Una casa en la calle Umbría, de esta población, sin número; que linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Antonio Mateos; izquierda, con la de Antonio Marquez, y espalda, con calle Oscura; tiene unos ocho metros de fachada por treinta de fondo, con tres cuerpos doblados; justipreciada en mil ochocientas pesetas.

Expresada casa se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre del deudor, y lo será oportunamente al del rematante de la misma.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicha finca, con la rebaja expresada, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento por lo menos del valor de la finca que se subasta.

Cuya diligencia tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las doce del día catorce del próximo mes de Septiembre.

Dado en Fuente Obejuna á veintuno de Agosto de mil novecientos dieciséis.—José Rivera.—El Secretario, Juan Angel.

### ARCHIDONA

Núm. 3.100

Don Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en la de Córdoba, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa José Pizarro Rodríguez, de treinta y tres años de edad, hijo de Genaro y Carmen, casado con Josefa Jurado Poyatos, natural y vecino de Córdoba, empleado que fué de la Compañía de las Máquinas de Singer, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Archidona á veinte y dos de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Diego Egea.—El Secretario, José Peña.

### POZOBLANCO

Núm. 3.101

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de catorce á quince años, 1'50 de alzada, castaño oscuro, raza española, luceros, lunar entre ollares, bebe con el superior, lanares en dorso y costillares, pelos blancos crinera y cuartilla, calzada baja y dentellada del

pié izquierdo; un mulo capón, de quince años, 1'57 de alzada, castaño claro, raza española, con una marca anca izquierda, con lanares blancos en el lomo y costillares, bozalvo y bragado, y una mula de tres meses, 1'33 de alzada, raza española y bragada; las tres con el hierro de «Fénix Agrícola» V. 2 en el muslo izquierdo, y cuyas señas tenían: la primera en veinte y siete de Julio de mil novecientos trece, y las dos últimas en trece de Septiembre y veinte y siete de Agosto, respectivamente, de mil novecientos quince; habiendo sido hurtadas la noche del veinte y dos al veinte y tres del actual, de la cerca denominada Los Llanos, extramuros de esta villa; y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veinticinco de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

### PEDRO ABAD

Núm. 3.107

### Cédula de citación

En el expediente juicio verbal sobre faltas que en este Juzgado se sigue ordenado por la Superioridad contra Antonio Guerra García por lesiones que produjo á José Aguilar Nieto el día diez de Junio último, el señor Juez municipal de esta villa en providencia de hoy, ha mandado se citen al señor Fiscal municipal al ofendido José Agollar Nieto y al ofensor Antonio Guerra García, ambos de los vecinos, y á los testigos que intervinieron en el sumario que al efecto se instruyó, para que comparezcan ante el Tribunal municipal de esta población, que también será convocado, el día dieciocho de Septiembre próximo á las nueve del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Iglesia, número catorce, á celebrar el oportuno juicio sobre faltas, debiendo concurrir con partes con las pruebas de que intervinieron y provistos de sus cédulas personales; apercibidos que si alguno dejare comparecer sin causa justificada le será el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en favor al ofendido José Aguilar Nieto, de este partido, y pueda por este medio llegar á su conocimiento, expido la presente cédula que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, previa venia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma, firmándola en Pedro Abad, veinticinco de Agosto de mil novecientos dieciséis, de que yo el Secretario doy fe.—Melchor de Osuna Jijón.

Imp. «La Opinión», Branlio Lupo